

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó adecuadamente la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA

SECRETARIA (E)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00084-00

Accionante: EDINSON ARRIETA GARAY

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **EDINSON ARRIETA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.309.111, quien actúa a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** entidad pública representada legalmente por el señor Gobernador Julio Cesar Guerra Tulena o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **EDINSON ARRIETA GARAY** mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que se declare la nulidad del

Acto Administrativo contenido en la Resolución Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para que aclarara o corrigiera, durante el termino mencionado el demandante subsanó la demanda en escrito de fecha 12 de julio de 2013, en este manifiesta que aporta el poder legalmente conferido con las formalidades de ley e identificando los actos administrativos a demandar, adjunta el acta de conciliación al expediente y copia autenticada ante notario del acto administrativo contenido en la Resolución N°3380 de 2012 y solicita una petición previa para que se allegue copia del acto administrativo N° 700.11.03. SE N° 0908 de fecha 05 de julio de 2012. Pero de los documentos anexos con la corrección no se encuentra el poder legalmente conferido, el cual enuncia el apoderado de la parte demandante, es decir, no se encuentra subsanada debidamente la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2013, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que aclarara o corrigiera; término este que vencía el 12 de julio del año dos mil trece (2013), durante el cual el demandante no subsanó debidamente la demanda, pues no aportó el poder conferido legalmente con la corrección de la misma, se entiende por tanto que esta no fue subsanada.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar correctamente la demanda (no aportó poder legalmente conferido), esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **EDINSON ARRIETA GARAY**, quien actúa a través de apoderado, contra **EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez